

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dulce María Henríquez Bedoya, representada por Laura Vanessa Bedoya Alzate
Demandados	Puertos Inversiones y Obras S. A. S. y/o
Radicado	05001-31-03-011- 2022-00294-00
Decisión	No repone – Concede apelación.

La parte ejecutante recurrió en reposición, y en subsidiaria apelación, contra el auto de primero de septiembre de dos mil veintidós, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo. En síntesis, arguyó que esta opción de compra accionaria no semeja una obligación *intuitu personae* ni puede ser clasificada como tal; ello, a su juicio, sería no solo desconocer la existencia de un acto multimillonario que el causante proyectó para su posteridad, sino también contrariar el tenor de la estipulación, que introdujo una conjunción disyuntiva entre el causante y cualquiera de sus afiliadas, ignorando que la opción sí fue concedida a otras personas diferentes, como se constata en el contrato de compraventa de las acciones y en el acta de los fideicomitentes.

Pues bien, es pacífico que la parte ejecutante apuntala su derecho sobre la base de un título ejecutivo complejo, compuesto por el memorando de entendimiento, y por el contrato de compraventa de acciones. Aquél contiene la opción de compra y éste materializa su condición suspensiva.

Más allá del bienestar que el causante haya proyectado para su posteridad a causa de la empresa portuaria, el examen del Juzgado se contrae a definir si actualmente existe una obligación clara, expresa y exigible entre sus sucesores jurídicos. Y aquí cabe notar que la claridad y expresividad de una obligación exige indefectiblemente la precisión de los sujetos del vínculo.

Una lectura de los anexos permite concluir que la opción de compra accionaria fue concedida al señor Henríquez Gallo porque su participación resultaba determinante para su viabilidad, siguiendo el giro verbal del acta de fideicomitentes, en razón de su larga trayectoria personal y empresarial en el apalancamiento del proyecto.

Bajo ese horizonte, cuando en la literalidad de la opción se hace referencia al señor Henríquez Gallo «o a cualquiera de sus empresas o vinculados», el deliberado uso del pronombre posesivo ratifica la personalísima naturaleza de la opción de compra; entendiéndose, pues, que ésta se extiende a cualquier persona jurídica en la que él tuviera control directo o indirecto, o bien participaciones societarias, de tal modo que pudiera seguir aportando al proyecto desde la dirección de tal empresa.

La interpretación que al respecto hace la parte recurrente no sólo pretermite aquella partícula gramatical, sino que parte de una comprensión aislada y desconectada del primer párrafo de la cláusula sexta, pues no se refiere al tercer párrafo de la misma, donde más se realza la naturaleza personalísima de la opción. Así considerada, no parece probable que la opción sobreviviera al llamamiento hereditario y perdurara hasta la celebración de la compraventa, cuya cláusula quincuagésima quinta, valga la pena resaltar, estableció que «*sustitu[ía] totalmente cualquier otro acuerdo verbal o escrito anterior con respecto a este mismo asunto, incluyendo pero sin limitarse al Memorando de Entendimiento*» (arch. 017, pág. 32).

A propósito de ello, salta a la vista que el artículo trigésimo octavo (38.ª) del contrato de compraventa no hace base ejecutiva a la parte ejecutante, como sí pudo servirle a la sociedad Agrícola Santamaría; basta advertir que allí sólo se concedió la opción de compra a los que estaban definidos como vendedores en el introito del convenio, y como afiliados o asociados en la cláusula segunda, supuestos que la parte actora no comprobó para sí misma. Y en todo caso, no consta que la condición allí prevista haya acaecido, consistente «*en que la Sociedad sea capitalizada por un Socio de Equity*» (arch. 017, pág. 25).

Lo dicho se estima suficiente para mantener la providencia recurrida en reposición.

Comoquiera que la parte ejecutante interpuso subsidiaria apelación, y considerando que ésta procede contra el auto que niegue el mandamiento ejecutivo por expresa autorización del artículo 438 del Código General del Proceso, es del caso conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de primero de septiembre de dos mil veintidós, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el efecto suspensivo. Remítase el expediente digital por Secretaría.

Como lo dispone el numeral 3º del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3b2e21f7aab3bf06197a64f2cebcbdb510fe7f11cc5d995392ac0168b9ade3**

Documento generado en 15/09/2022 07:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>